

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Partición adicional - Queja
Causante: SEGUNDO VEGA ALDANA
Demandante: INÉS GÓMEZ CALDERÓN
Radicado: 11001-31-10-013-2008-00935-01
7664

Magistrado ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante INÉS GÓMEZ CALDERÓN, contra la providencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA de esta ciudad, mediante la que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 25 de julio de 2019, en virtud del que no accedió a adelantar el trámite de partición adicional.

ANTECEDENTES

1.- En el proceso de sucesión del causante SEGUNDO VEGA ALDANA, cuyo conocimiento le correspondió, por reparto, al Juzgado Trece de Familia de Bogotá, fueron reconocidos MARÍA HELENA VEGA MERCHÁN, LEONEL VEGA GÓMEZ, CARMENZA VEGA GÓMEZ y a INÉS GÓMEZ CALDERÓN, en calidad de herederos y cónyuge sobreviviente del causante, respectivamente. Rituado el trámite previsto en la ley, la actuación culminó con sentencia de 22 de noviembre de 2016, mediante la que el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, a donde fue remitido el proceso, aprobó el trabajo de partición.

Posteriormente, el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente INÉS GÓMEZ CALDERÓN presentó una demanda de partición adicional en ese despacho en el mes de julio de 2019. El Juzgado cognoscente resolvió no acceder a imprimirle el trámite a dicha solicitud mediante proveído de 25 de julio de 2019.

2.- Inconforme con lo decidido, el representante judicial de la cónyuge sobreviviente interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Como el *a quo* no modificó su decisión ni concedió la alzada, con fundamento en que "...dicho auto no es apelable, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.", la impugnante interpuso directamente el recurso de queja contra la decisión de no conceder el recurso de apelación. El Juzgado resolvió desfavorablemente la impugnación bajo los lineamientos de un recurso de reposición y ordenó la

expedición de las copias para que se surtiera el recurso de queja -parágrafo art. 318 C.G.P.-.

3.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a su estudio y decisión con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de queja, conforme lo previsto en el artículo 352 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el superior del funcionario que profirió la decisión admita el recurso de apelación no concedido por el Juez de primera instancia, cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, está encaminado a reparar el posible agravio que se les cause a las partes con determinaciones del juez de la causa, y, para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que se concretan en las siguientes:

- 1.- Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.
- 2.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.
- 3.- Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.
- 4.- Que la providencia sea apelable.

En cuanto tiene que ver con los cuatro requisitos expuestos, es evidente que se encuentran satisfechos, en la medida que la providencia fue impugnada dentro de la oportunidad legal para ello, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto calendado 25 de julio de 2019, en virtud del que no se accedió a tramitar la solicitud de partición adicional; el recurso se interpuso ante la funcionaria que lo profirió; la decisión le resulta desfavorable a quien la impugnó, quien como parte demandante, tiene legitimidad e interés para recurrirla y, la providencia impugnada es apelable.

En efecto, ha de verse que la decisión que fue objeto del recurso de apelación, es aquella mediante la que el Juzgado de conocimiento decidió no tramitar, a continuación del proceso de sucesión del causante SEGUNDO VEGA ALDANA, que culminó con sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia, la solicitud de partición adicional promovida por INÉS GÓMEZ CALDERÓN, en calidad de cónyuge supérstite, lo que equivale a un rechazo de la demanda, pues, pese a que dicha solicitud, *strictu sensu*, no da origen a un nuevo proceso de sucesión dado que respecto de un causante solo puede haber uno solo, sí genera eventualmente una nueva

distribución de otros bienes relictos no contemplados en el trámite sucesoral inicial, luego, efectivamente ha de equipararse el auto que rechaza la solicitud de partición adicional al de rechazo de una demanda que, en la práctica, da inicio a una nueva actuación liquidatoria, y esa decisión de rechazo es susceptible de alzada, pues el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, otorga la posibilidad de interponer el recurso de apelación frente al auto "...que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas." (Subrayado del despacho)

Por lo someramente discurrido, observa el despacho que, al reunir las condiciones exigidas para su trámite, respecto del recurso de apelación formulado contra el proveído de fecha 25 de julio de 2019, deberá declararse mal denegada su concesión por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, para, en su lugar, concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E:

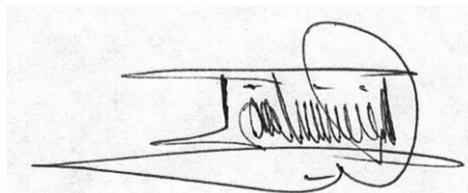
PRIMERO.- DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación instaurado contra la providencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia citada en el numeral anterior.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

CUARTO.- Oportunamente, vuelvan al despacho las diligencias para disponer sobre el trámite a seguirse en esta instancia.

NOTIFÍQUESE -2-



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado